

PROCEDIMIENTO PENAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

CRIMINAL PROCEEDINGS INVOLVING VIOLENCE AGAINST WOMEN AND THE GENDER PERSPECTIVE

Karen Abad Matute

Universidad Católica de Cuenca

<https://orcid.org/0009-0003-0425-004X>

karen150895@gmail.com

Mauro Fernando López Altamirano

Universidad Católica de Cuenca

<https://orcid.org/0009-0009-4232-5392>

Karina del Rocío Martínez Calderón

Universidad Católica de Cuenca

<https://orcid.org/0009-0009-4571-6970>

Amalia Guillén Gaytán

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0000-0001-8400-3003>

Resumen: El presente trabajo aborda el procedimiento penal aplicado a los casos de violencia contra la mujer desde una perspectiva de género, con el fin de analizar cómo el sistema de justicia ecuatoriano responde a este fenómeno estructural. La violencia de género no es un acto aislado, sino una manifestación de relaciones de poder desiguales que históricamente han subordinado a las mujeres, y que se reproducen incluso dentro del sistema judicial. A pesar de avances normativos como la “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”

Como citar:

Abad Matute, K., López Altamirano, M. F., Martínez Calderón, K. D. R. & Guillén Gaytán, A., (2026) Procedimiento penal de la violencia contra la mujer y la perspectiva de género. Revista Desafíos Jurídicos, 6(11). <http://doi.org/10.29105/dj6.11-191>. 197-226

(LOIPEVIM), la implementación efectiva del enfoque de género en los procesos penales sigue enfrentando serias limitaciones. Muchas víctimas continúan revictimizándose al enfrentar barreras burocráticas, desconfianza en las autoridades y una aplicación genérica de las medidas de protección, que no consideran su contexto real de riesgo.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica diversos delitos de violencia de género, como la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial, y establece mecanismos de protección inmediata. Sin embargo, estudios recientes revelan que, aunque ha aumentado el número de denuncias, persiste un alto índice de impunidad debido a la lentitud procesal, la falta de capacitación en género de los operadores judiciales y la presión social que disuade a las mujeres de continuar con las acciones legales. Además, las unidades judiciales especializadas, aunque representan un avance, no siempre aplican criterios feministas que permitan comprender la gravedad del daño causado. Este trabajo busca reflexionar sobre la necesidad de transformar el sistema penal desde una lógica punitiva hacia una centrada en derechos humanos, donde la perspectiva de género no sea solo un requisito formal, sino una herramienta transformadora para garantizar justicia real a las mujeres víctimas de violencia.

Palabras Clave: Violencia de género, procedimiento penal, perspectiva de género y medidas de protección.

Abstract: This paper addresses the criminal procedure applied to cases of violence against women from a gender perspective, aiming to analyze how the Ecuadorian justice system responds to this structural phenomenon. Gender violence is not an isolated act, but rather a manifestation of unequal power relations that have historically subordinated women and are reproduced even within the judicial system. Despite regulatory advances such as the "Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women" (LOIPEVIM), the effective implementation of a gender perspective in criminal proceedings continues to face serious limitations. Many victims continue to be revictimized by facing bureaucratic barriers, distrust of authorities, and a generic application of protection measures that fail to consider their actual risk context.

The Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) criminalizes various crimes of gender violence, such as physical, psychological, sexual, and property violence, and establishes immediate protection mechanisms. However, recent studies reveal that, although the number of complaints has increased, a high rate of impunity persists due to the slowness of the proceedings, the lack of gender training among judicial officials, and social pressure that discourages women from pursuing legal action. Furthermore, specialized judicial units, although a step forward, do not always apply feminist criteria that allow for an understanding of the severity of the harm caused. This paper seeks to reflect on the need to transform the criminal justice system from a punitive approach to one centered on human

rights, where the gender perspective is not merely a formal requirement, but a transformative tool to guarantee real justice for women victims of violence.

Keywords: Gender violence, criminal procedure, gender perspective, and protection measures.

Introducción

La violencia contra la mujer no es un simple desacuerdo doméstico ni un episodio aislado de agresión; es, en realidad, una manifestación profunda y persistente de desigualdades históricas que se reproducen en todos los niveles de la sociedad. En Ecuador, este problema ha dejado de ser un asunto privado para convertirse en una prioridad de Estado, respaldada por normas jurídicas que, en el papel, parecen avanzadas y sensibles al género. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVIM) y el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (2014) reconocen no solo la violencia física, sino también la psicológica, económica, sexual y simbólica, tipificando delitos como el femicidio y la violencia vicaria. Sin embargo, entre lo que dice la ley y lo que ocurre en las

salas de audiencias, las fiscalías y las unidades de protección, existe un abismo que muchas mujeres no logran cruzar (Rico, 1996).

Este artículo nace de una preocupación real: ¿por qué, a pesar de tantas leyes, las mujeres siguen siendo revictimizadas al buscar justicia? Para responderlo, se inicia con un estudio profundo de las teorías y conceptos que explican la violencia de género, no como un acto de ira o pasión, sino como un mecanismo de control y dominación que se ejerce desde estructuras sociales, culturales e institucionales. Pensadores feministas como Rita Segato y Alda Facio han demostrado que esta violencia no es un problema de “maltrato”, sino de poder, y que el sistema penal debe entenderlo así para no reproducir la indiferencia que

muchas víctimas ya han enfrentado en sus hogares (Justo Nieto, 2020).

A continuación, se exploran los desafíos concretos que enfrentan jueces, fiscales y defensores al aplicar el enfoque de género. Muchos, aunque bien intencionados, carecen de formación especializada, lo que lleva a interpretaciones erróneas de las pruebas, minimización del daño emocional o exigencia de “pruebas perfectas” que nadie puede cumplir en contextos de miedo y coerción. Pero también hay beneficios claros cuando este enfoque se aplica con seriedad: sentencias más justas, medidas de protección efectivas y un sistema que, en lugar de castigar a la víctima por denunciar, la acompaña con empatía y profesionalismo (Sornoza et al., 2025).

El análisis de casos reales revela patrones preocupantes: denuncias archivadas por falta de pruebas, medidas de protección no cumplidas, y procesos que se alargan por años, mientras la violencia continúa. Pero también muestra ejemplos de buenas prácticas, donde la perspectiva de

género ha permitido construir rutas de justicia más humanas. Se incorporan, además, experiencias de Perú y España, países que han avanzado en la judicialización de la violencia de género, con protocolos claros, formación obligatoria y sistemas de monitoreo que podrían inspirar reformas en Ecuador.

El desarrollo de la investigación, se lo hizo siguiendo el enfoque cualitativo, el cual se orienta a la comprensión e interpretación del fenómeno de la violencia contra la mujer, pero desde la perspectiva jurídica y social. Para ello se aplicó la metodología hermenéutica, a través del cual fue posible analizar el alcance de las normas, los criterios judiciales y conocer la posición de doctrinarios, expertos en el tema de la protección de los derechos de las mujeres.

Con la aplicación de la hermenéutica jurídica, se quiere entender la configuración del enfoque de género que está en el marco normativo ecuatoriano, así como la forma en que los operadores de justicia la aplican o restringen en los procesos judiciales.

La importancia del uso de este método radica en que permitió estudiar las definiciones, comprender el alcance de la violencia de género y conocer las disposiciones a nivel internacional.

Finalmente, este trabajo no busca solo diagnosticar, sino proponer. Las conclusiones y recomendaciones apuntan a transformar el procedimiento penal desde una lógica punitiva hacia una centrada en derechos, donde la dignidad de la víctima sea el eje central. Porque justicia no es solo condenar, sino garantizar que nunca más una mujer tenga que elegir entre su seguridad y su libertad.

1. Estudio de teorías y conceptos relacionados con la violencia de género y enfoque de género.

El estudio de las teorías y conceptos relacionados con la violencia de género y el enfoque de género es fundamental para comprender cómo se estructura y perpetúa la desigualdad en el sistema de justicia penal, especialmente en contextos como el ecuatoriano. La violencia de

género no es un fenómeno aislado, sino una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, profundamente arraigadas en estructuras sociales, culturales y jurídicas. Este tipo de violencia se define como todo acto que se ejerce contra una persona debido a su identidad de género, siendo las mujeres y personas LGBTI+ las principales víctimas, lo que evidencia su carácter sistémico y estructural (Jaramillo & Canabal, 2020).

Desde una perspectiva teórica, el enfoque de género se constituye como una estrategia que busca la equidad y la construcción de la igualdad, transformando las relaciones de poder que perpetúan la discriminación. Este enfoque no solo reconoce las diferencias entre géneros, sino que analiza cómo estas diferencias se traducen en desventajas para las mujeres dentro del sistema legal. En Ecuador, el enfoque de género ha sido incorporado como un elemento transversal en las políticas públicas, con el fin de eliminar la discriminación y garantizar una respuesta efectiva ante la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, su implementación efectiva en el procedimiento penal sigue enfrentando barreras significativas, como la falta de formación especializada en jueces, fiscales y policías (Vera, 2020).

Una de las contribuciones teóricas más relevantes es el concepto de fenómeno legal, propuesto por la jurista Alda Facio (1999), que permite analizar la violencia contra las mujeres desde tres dimensiones interconectadas: el componente político-cultural, el formal-normativo y el estructural. El primero se refiere a los patrones socioculturales que normalizan la violencia y reproducen el machismo; el segundo, al marco jurídico que, aunque avanza en reconocer los derechos de las mujeres, aún presenta vacíos y ambigüedades; y el tercero, al sistema de justicia en su funcionamiento concreto, donde las mujeres enfrentan revictimización, desconfianza en las autoridades y obstáculos para acceder a servicios adecuados. Este modelo teórico permite comprender que la violencia no termina con el acto violento, sino que puede continuar en

el trato que reciben las mujeres al buscar justicia.

Además, autores feministas como Rita Segato y Diana Maffía han aportado herramientas analíticas clave para la judicialización de la violencia de género. Segato introduce el concepto de “guerra de género”, entendida como una forma de terrorismo simbólico que busca mantener el control sobre los cuerpos y la autonomía de las mujeres, especialmente en contextos de impunidad y normalización de los femicidios. Maffía, por su parte, enfatiza la necesidad de que los jueces incorporen la perspectiva de género en la argumentación legal, utilizando instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará, que reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos. Estos aportes teóricos son esenciales para transformar el sistema penal de uno que sanciona conductas aisladas, a uno que entienda la violencia como un patrón estructural de opresión (Duque et al., 2024).

En este sentido, la implementación de la perspectiva de género en el procedimiento penal exige más que la mera aplicación de leyes. Requiere una transformación profunda en la forma en que se interpretan las pruebas, se evalúa el riesgo, se emiten medidas de protección y se construye la responsabilidad penal. Por ejemplo, la pauta unificada de evaluación de riesgo debe integrar no solo la denuncia penal, sino también información de otros sistemas, como los tribunales de familia, servicios de salud y redes de apoyo, para comprender la ruta completa de la violencia. Solo así se puede avanzar hacia un sistema judicial que respete y proteja los derechos de las mujeres, evitando la revictimización y garantizando una respuesta efectiva basada en derechos humanos (Zubijana, 2024).

2. Desafíos, obstáculos y beneficios con la implementación del enfoque de género en el juzgamiento penal.

Dentro del juzgamiento penal, es necesario que se haga la implementación del enfoque de

género, con la finalidad de alcanzar una justicia equitativa e inclusiva, de manera que tanto jueces, fiscales y operadores de justicia, estén en capacidad de poder analizar cada caso jurídico con una nueva perspectiva para detectar posibles desigualdades, hacia las mujeres concretamente. Para ello, esta implementación debe superar algunos desafíos y obstáculos, tales como la falta de capacitación en género que tienen los actores judiciales, la constante persistencia de mantener patrones patriarcales o machistas en el sistema judicial y la resistencia institucional a cambiar los mismos. Cuando se logre remontar estos desafíos y obstáculos, se obtendrán beneficios que repercutirán en la garantía de la igualdad ante la ley, una tutela judicial efectiva y un sistema de justicia penal fortalecido en derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es fundamental que se inicie este apartado, analizando tres conceptualizaciones, estrechamente relacionadas con el enfoque de género, que deben estar en conocimiento de los operadores de

justicia para ser tomados en cuenta en la vida práctica:

a) Conciencia de género

Las mujeres y hombres viven de forma diferente sus experiencias y expectativas, lo que lleva a que afronten sus necesidades a través de la comprensión de todas esas diferencias, que en algunas ocasiones pueden llegar a causar desigualdades para acceder a oportunidades de mejora. Los proyectos sociales, en muchas ocasiones, por no decir en todos, cuando se encuentran en etapa de planificación, suele cometerse el error de ignorar la perspectiva de género, lo que invariablemente los conduce a la ineffectividad en la respuesta cuando se le cuestiona por qué no abordaron su proyecto con una conciencia de género, e incluso al fracaso ya que no se ha considerado realmente cuáles son las necesidades de las personas beneficiarias (Secretaría Técnica del Proyecto Equal "En clave de Culturas", 2007).

b) Desigualdad basada en género.

La desigualdad basada en género es un fenómeno que continúa vigente y que, a pesar de los múltiples intentos con reformas a leyes, emisión de nuevas leyes y la puesta en marcha de programas sociales, no ha sido posible eliminarlo, sino que ha profundizado las diferencias de sexo e identidad de género en hombres y mujeres. Estas diferencias, sobre todo, afectan a las mujeres, las que históricamente siempre han sido objeto no sólo de discriminación, sino también de menosprecio, desventajas, incluso llegando ser sometidas a la subordinación frente a los hombres.

En este sentido, teniendo en cuenta a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), las desigualdades son evidentes en los obstáculos que ponen límites a las mujeres, impidiéndoles alcanzar el ejercicio pleno de sus derechos y la igualdad de condiciones en una nueva sociedad, libre de machismo o patriarcado (Secretaría Técnica del Proyecto Equal "En clave de Culturas", 2007).

c) Enfoque de género

Las desigualdades entre hombres y mujeres pueden ser analizadas y cuestionadas, una vez que se entienden los roles, significados y representaciones que a través de los años se han ido formando, las que a su vez han facilitado la creación de inequidades en la sociedad. Una vez que el enfoque de género permite relaciones justas y equitativas, los patrones de discriminación por cualquier causa disminuyen, manifestándose en la mejora de las interacciones entre los géneros y en el caso de las mujeres, que logren enfrentar sus realidades de la mejor forma comparado con los hombres (Secretaría Técnica del Proyecto Equal "En clave de Culturas", 2007).

Para que se alcance la implementación de género en materia penal, lo sustancial es básicamente realizar un estudio de sentencias de la Corte Nacional, para enfocarnos primeramente en la reparación en un caso determinado y con ello tener una idea amplia sobre los funcionarios que estarán en los procesos, se detectaron 184 medidas de reparación, que fueron dictadas de los 21 fallos, en los que la Corte ordenó medidas de

reparación económica por daños materiales e inmateriales. Con ello se demostró que el 16% fue de medidas de rehabilitación e investigación y sanción, 23.37% fueron medidas de tipo de satisfacción y 30.43% de garantías de no repetición (Ron Erráez, 2023).

En el proceso de juzgamiento penal, cada caso debe analizarse de forma minuciosa y pormenorizada, de tal forma que cuando se emita la resolución, en ella se apliquen tratados internacionales, explicando y adaptando normativa de género; aunque esto se encuentra reflejado desde la primera parte, cuando se interpone la denuncia en la fiscalía y se da el acercamiento entre la víctima y el sistema penal de justicia, para poder establecer los mecanismos y forma de reparación adecuada para la víctima.

Los expertos en el área analizaron las sentencias para establecer los criterios emitidas en cuanto a reparación y, sobre todo, determinar el contexto de género que se aplicaron en las sentencias. Se pudo apreciar

que es necesario capacitar a los funcionarios públicos como investigadores, jueces, personal de salud y miembros del grupo de la fuerza pública, quienes se encuentran relacionados con temas de niños y mujeres, con la finalidad de eliminar los diferentes estereotipos que existen en el cumplimiento de sus funciones.

En las sentencias se pudo observar además que los distintos jueces no acogen situaciones de grupos feministas o aquellos que se dedican a ejercer la defensa de otras féminas, que les ayudarían a tener una mejor visión del caso por cuanto se demuestra la vulnerabilidad de la mujer con respecto algunos casos.

Se hace alusión a que en las sentencias que son emitidas por los jueces. determinan las medidas de reparación, pero existen casos en que son impuestas para la víctima y el obligado, pero éstas no son valoradas ni tomadas en consideración que efectivamente va a ser lo mejor para la víctima, es así como el sistema de justicia queda con sus niveles de cumplimiento bajos e insuficientes.

Esto conlleva a tener una reparación totalmente desnaturalizada debido a que no es compatible con lo deseado y no existiría un proceso reparatorio para la víctima. Se debe tener en consideración que cada audiencia es distinta por sus hechos, pero esto no implica que cada una de ellas deba tener otra forma de juzgamiento y aplicación de la normativa puesto a ello para poder aplicar la condición de género se debe escuchar bien a la víctima para poder comprender la situación del delictual del hecho y aplicar una medida de reparación apta para ello con la finalidad que el juez tenga la información indispensable para dictar un fallo.

En el momento de aplicar el enfoque de género se debe determinar cuáles son las vulneraciones a los derechos humanos en este caso de la víctima, ahora se debe tener en consideración un punto medular por lo que la persona afectada no es solo ella sino se encuentra la familia que le rodea que son parte de su entorno, es así que se analiza todas las afectaciones recibidas y el género se enfoca netamente a la víctima sobre

escucharla, así como a las otras féminas en donde se podrá analizar las vulneraciones existidas y poder comprobar la desigualdad de género.

Los jueces deberán identificar las vulneraciones que tienen las mujeres y aplicar el enfoque de género en cuanto a lo teórico – metodológico lo que le permite identificar las relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Es así que una reparación con enfoque de género debe colocarse sobre la base de identificación en el caso concreto de la discriminación y violencia que afectó a la víctima no por su condición personal sino por el hecho de ser mujer, y consecuentemente, su construcción debe dirigirse a establecer medidas que busquen no solo compensar a la víctima y sus familiares sino, además, eliminar los patrones sistemática de violencia en contra de las mujeres enquistados en el Estado y la sociedad (Ron Erráez, 2023).

3. Análisis de los casos de violencia de género y su tratamiento en el sistema judicial penal.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) desde su entrada en vigencia, incorpora un marco normativo que precisa el tema de la violencia de género, con la visión integral y enfoque de género, haciendo el reconocimiento que las agresiones hacia las mujeres, no se limitan al ámbito físico, sino que incluyen también los casos en los que se comete violencia psicológica y sexual. El código agrupa estas conductas en el apartado de delitos de violencia contra la mujer o integrantes del núcleo familiar, determinando las sanciones de acuerdo con la gravedad y factores agravantes del delito cometido.

En los casos en los que se cometen actos de violencia física y sexual, las penas son equitativas a las dispuestas para delitos de lesiones o contra la integridad sexual y reproductiva, mientras que la violencia psicológica contempla sanciones de seis meses a un año. El femicidio, dentro del COIP se entiendo como la muerte de una

mujer producido o a causa de mantener una relación, en la que su pareja fomentaba los niveles de poder desiguales, estos delitos se sancionan con penas que van de veintidós a veintiséis años de prisión.

A pesar de que el COIP establece sanciones, también introduce las medidas de reparación integral, entre las que están la rehabilitación física, psicológica y ocupacional de la víctima, al igual que las medidas de reparación transformadoras en los casos puntuales de femicidio. No obstante, hay autores que destacan la existencia de vacíos normativos en la ley, entre ellos se mencionan la falta de reconocimiento de formas de violencia patrimonial o económica, que permiten la perpetuación de la subordinación femenina (Terrones et al., 2023; Vera, 2020).

Dentro del ámbito procesal, el código promueve la justicia especializada, exigiendo que tanto fiscales como jueces, actúen capacitados en enfoque de género y comprendan las dinámicas de poder en los casos judiciales que se les haya sido asignados. Además, se incorpora el

procedimiento unificado y expedito, que también se aplica a los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, para garantizar la respuesta rápida y restaurativa de la autoridad. Sin embargo, en la práctica judicial existen limitaciones, como las condiciones socioeconómicas de las víctimas que no disponen de recursos suficientes como para mantener un proceso largo y dilatado, no contar con programas de reeducación efectivos para que el agresor se rehabilite y, sobre todo, la insistencia normativa para permitir alargamiento de procesos formales, que afectan la estabilidad de la víctima (Terrones et al., 2023; Carranco, 2020).

Ya en la práctica, cuando exista un caso sobre violencia de género, se debe realizar el análisis de las prueba que se va a presentar en el proceso, de acuerdo a la vulneración realizada y teniendo en consideración que todo dependerá de la afectación a la víctima, como por ejemplo en un proceso de violencia psicológica, en donde el tratamiento probatorio es distinto, ya que las pruebas presentadas por la víctima, son la intervención de la psicóloga y

trabajadora social, encargadas de hacer comprender cuál es el entorno de vulneración de la víctima, el nivel de daño sufrido, así como hacer entender el término de género (Correa & Gómez, 2025).

Cabe resaltar que existen casos que no se concluyen debido a que la víctima puede dejar el proceso al sentirse ultrajada o vulnerada en sus derechos. Si el proceso es sobre violencia física, es fundamental contar con el peritaje médico legal, por cuanto se les da a conocer los días de incapacidad y el detalle en el informe sobre el daño físico que sufrió la víctima.

4. Prevención y protección integral a las víctimas en violencia de género y su acceso a justicia.

4.1. Mecanismos de prevención primaria y detección temprana de violencia de género

La prevención primaria de la violencia de género trasciende el enfoque punitivo tradicional del derecho penal, pues, la magnitud estructural de este fenómeno exige estrategias

anticipatorias que impidan la materialización de conductas violentas antes de su consumación, configurando así un deber estatal de protección reforzada conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha incorporado progresivamente este paradigma preventivo mediante la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, promulgada en febrero de 2018, la cual establece el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia, configurando una red interinstitucional coordinada que debe articular acciones entre el sector justicia, salud, educación y protección social. No obstante, podemos cuestionar críticamente si estas disposiciones han logrado trascender el plano declarativo para materializarse en políticas públicas efectivas, o si permanecen como mandatos programáticos carentes de operatividad real en territorios donde persisten arraigadas estructuras patriarcales.

La prevención primaria se distingue de los niveles secundario y terciario de intervención, mientras estos últimos operan sobre situaciones de violencia ya iniciadas o consumadas, la prevención primaria busca modificar los factores de riesgo estructurales que generan el fenómeno violento. Desde la perspectiva jurídica, implica reconocer que la violencia de género no constituye un conjunto de conductas individuales aisladas, sino una manifestación sistemática de relaciones asimétricas de poder arraigadas en patrones socioculturales patriarcales (González et al., 2024).

Si bien la Constitución consagra el derecho de las personas a una vida libre de violencia, y el Código Orgánico Integral Penal tipifica diversas manifestaciones de violencia de género, persiste una diferencia entre la existencia de marcos normativos y su aplicación efectiva, de ahí que esto se vincule directamente con la insuficiencia de recursos asignados a los programas preventivos, la débil coordinación interinstitucional y la persistencia de estereotipos discriminatorios en

operadores de justicia. Entonces, se generan obligaciones específicas para el Estado en cuanto garante del derecho a la vida digna y la integridad personal cuya realización se vincula con otros derechos.

La implementación de protocolos estandarizados de tamizaje y detección en los servicios de atención primaria son una medida de debida diligencia estatal exigible conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en el precedente establecido en el caso "Campo Algodonero vs. México" señala que los Estados deben adoptar medidas integrales para prevenir la violencia contra las mujeres. También, el enfoque participativo se convierte en un principio rector que debe atravesar todas las estrategias de prevención primaria, implicando el reconocimiento de las mujeres no como sujetos pasivos de protección, sino como agentes activos en la construcción de mecanismos de prevención y en la definición de las políticas que las afectan (González et al., 2024).

La violencia de género es un fenómeno multidimensional que demanda respuestas coordinadas entre diversos sectores estatales; sin embargo, la realidad institucional ecuatoriana evidencia fragmentación operativa que obstaculiza el intercambio informativo y la construcción de estrategias integrales. Persisten barreras estructurales que merman la efectividad preventiva: la formación insuficiente del personal en identificación temprana contradice los estándares de debida diligencia reforzada exigidos por el derecho internacional; la desproporción en la asignación de recursos favorece enfoques reactivos sobre estrategias preventivas; y la pervivencia de estereotipos discriminatorios constituye el impedimento más profundo, demostrando que sin transformaciones culturales sustantivas que deconstruyan las asimetrías de poder, los instrumentos jurídicos operarán meramente como mecanismos paliativos incapaces de erradicar las causas generadoras de violencia (González et al., 2024).

4.2. Debilitamiento en las rutas de acceso a la justicia y asistencia especializada.

La violencia de género es una vulneración sistemática de derechos humanos que va más allá de fronteras geográficas, afectando de manera desproporcionada a mujeres en condiciones de vulnerabilidad y a pesar de los marcos normativos progresistas implementados en diversos ordenamientos jurídicos, existen limitaciones que impiden la materialización efectiva del derecho fundamental de acceso a la justicia. Entre estas barreras está la revictimización procesal, la carencia de formación especializada en perspectiva de género por parte de los operadores de justicia, las inequidades socioeconómicas y las lagunas normativas que favorecen la perpetuación de la impunidad, agravando la situación de desamparo de las afectadas.

Las víctimas enfrentan múltiples dimensiones de exclusión que convergen para obstaculizar su búsqueda de reparación, primero las barreras culturales, manifestadas a

través de la normalización social de conductas violentas y la dependencia emocional, se entrelazan con factores institucionales como la insuficiente respuesta estatal durante coyunturas críticas, Simultáneamente, en lugares específicos como las comunidades indígenas, se presencian tensiones adicionales derivadas de la coexistencia conflictiva entre sistemas de justicia tradicional y estándares internacionales de derechos humanos, mientras que la feminización de la pobreza en sectores rurales intensifica la imposibilidad material de acceder a recursos legales y económicos necesarios para escapar de ciclos de violencia (Chango et al., 2024).

Se puede subrayar la urgencia de implementar estrategias integrales que trasciendan las reformas legislativas superficiales y aborden las causas estructurales del fenómeno. Y es importante fortalecer los mecanismos de reparación integral, desarrollar protocolos que garanticen la no revictimización durante los procesos judiciales y capacitar exhaustivamente al personal jurisdiccional en el manejo sensible de

casos de violencia de género. Las disparidades identificadas en legislaciones comparadas sobre femicidio revelan la necesidad de armonizar los ordenamientos jurídicos para asegurar protección homogénea a las víctimas, mientras que la insuficiente identificación de factores de riesgo demanda sistemas preventivos que reconozcan las particularidades propias de cada sector afectado (Chango et al., 2024).

El proceso de denuncia para víctimas de violencia de género presenta barreras que trascienden sobrepasan lo jurídico, son limitaciones institucionales de naturaleza social, psicológica y jurídico-procesal. Entre estos están la normalización de las conductas violentas, los sentimientos de vergüenza y culpabilidad, el temor fundado a represalias por parte del agresor, la ausencia de autonomía económica y los mensajes desincentivadores inherentes al propio marco jurídico. La mecánica institucional frecuentemente bloquea las denuncias mediante el incumplimiento deliberado de políticas y procedimientos establecidos, obligando a las denunciantes a

sostener esfuerzos desproporcionados, mientras enfrentan advertencias institucionales que operan como técnicas de reorientación destinadas a disuadir la continuidad del proceso (Moreau Louapre, 2024).

La victimización secundaria durante el proceso penal constituye una manifestación de violencia institucional que se materializa mediante la reiteración innecesaria de interrogatorios, la desatención a las necesidades específicas de las afectadas, la culpabilización sistemática y la prevalencia de estereotipos nocivos entre operadores jurídicos. La ausencia de formación especializada en perspectiva de género propicia la construcción de categorías discriminatorias que clasifican a las denunciantes como "víctimas reales" versus "no-víctimas", perpetuando mitos sobre denuncias falsas y el ambiente formal de los tribunales, caracterizada por su neutralidad interpretada como hostilidad y la impaciencia judicial, inhibe la narrativa testimonial de las mujeres, creando espacios que reproducen dinámicas patriarcales de

exclusión, lo que solo evidencia que el sistema judicial no soluciona el problema sino que lo agrava mediante prácticas institucionales revictimizadoras (Moreau Louapre, 2024).

Ante el fatalismo procedimental que se sostiene, lo ideal es desarrollar mecanismos alternativos de acceso a la justicia que no impliquen litigios contra el Estado, como establecer rutas diferenciadas de presentación de denuncias en niveles regional, estatal y autonómico, accesibles mediante formatos presenciales, electrónicos y postales, que faciliten la visibilización de casos de violencia institucional. Estas vías complementarias deberían fundamentarse en el principio de paridad de participación, requiriendo tanto la distribución equitativa de recursos materiales que garanticen independencia y voz a las participantes, como la transformación de patrones culturales institucionalizados que aseguren igual respeto y oportunidades de aceptación social; así se construye una estrategia transitoria mientras se materializa la transformación

estructural imprescindible del sistema judicial, procurando no abandonar a las víctimas sin recursos ni acompañamiento en su búsqueda de reparación integral (Moreau Louapre, 2024).

En España existe la especialización jurisdiccional mediante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que representa un modelo institucional que, pese a sus limitaciones operativas, ofrece lecciones valiosas para sistemas jurídicos latinoamericanos como el ecuatoriano. Ecuador requeriría adoptar una estrategia similar de especialización jurisdiccional que garantice que los operadores de justicia posean formación obligatoria y continua en perspectiva de género, superando la actual dispersión competencial que permite que jueces sin capacitación específica conozcan causas de violencia de género, es una propuesta estratégica que el sistema judicial ecuatoriano establezca unidades judiciales especializadas con jueces, fiscales y defensores públicos exclusivamente dedicados a estas causas, eliminando la práctica actual donde la falta de sensibilización

institucional perpetúa la revictimización y genera respuestas jurisdiccionales desarticuladas que incumplen el deber de diligencia debida (Tierno Barrios, 2020).

4.3. La reparación integral en víctimas de violencia de género.

La violencia de género responde a una estructura histórica de dominación que permite la desigualdad entre los sexos, y según Carreras (2021):

La violencia contra la mujer constituye una manifestación de poder históricamente desigual entre el hombre y la mujer que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (p. 11)

La reparación integral como derecho fundamental de las víctimas debe ser más que una compensación económica y para esto incorporar las cinco dimensiones establecidas por estándares interamericanos de derechos humanos: restitución que restablezca la situación previa a la violación cuando sea posible, indemnización que compense daños materiales e inmateriales cuantificables, rehabilitación médica y psicosocial prolongada, satisfacción mediante actos simbólicos de reconocimiento público y garantías de no repetición a través de reformas institucionales estructurales (Luna & Vallejo, 2023).

Los datos estadísticos a nivel nacional arrojan que 65 de cada 100 mujeres ecuatorianas han experimentado al menos un episodio de violencia durante sus vidas según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, posicionando al país entre los más violentos de América Latina en términos de violencia de género, de ahí que, la asignación presupuestaria para programas de capacitación, políticas públicas de igualdad y servicios especializados permanece

críticamente insuficiente, existiendo incumplimiento del deber por organismos estatales responsables de implementar mecanismos preventivos efectivos (Luna & Vallejo, 2023).

El sistema internacional de protección de derechos humanos ha experimentado un cambio notable, particularmente cuando se trata de vulneraciones originadas en la violencia de género contra las mujeres. Pues, la responsabilidad internacional de los Estados no debería ser únicamente ante acciones directas de sus agentes, también frente a omisiones y acciones que permiten la perpetuación de patrones estructurales de discriminación. Y para ello, los órganos supranacionales competentes, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que la obligación estatal de prevenir, investigar, juzgar y sancionar las violaciones a derechos humanos adquiere dimensiones específicas en casos de violencia por razón de género, donde la inacción del aparato gubernamental constituye un permiso tácito que perpetúa la vulnerabilidad histórica de las mujeres ante distintas

manifestaciones de violencia física, sexual y psicológica (Fuentes, 2018).

La reparación integral demanda un ejercicio de honestidad institucional que frecuentemente es ausente en las respuestas estatales, pues no basta con transferir sumas monetarias o dictar disculpas públicas protocolarias que, paradójicamente, terminan revictimizando a quienes buscan justicia mediante actos ceremoniales vacíos de contenido transformador. Una reparación verdadera exige reconocer que la violencia sufrida por las mujeres no constituye un accidente aislado en la sociedad, sino el resultado predecible de estructuras normativas, culturales e institucionales que históricamente han naturalizado la subordinación femenina.

La rehabilitación psicosocial debe acompañarse necesariamente de modificaciones legislativas que eliminen conceptos arcaicos arraigados en códigos que aún contemplan figuras jurídicas degradantes, mientras que las garantías de no repetición requieren dismantelar los engranajes burocráticos que sistemáticamente

desacreditan, minimizan o archivan las denuncias de violencia presentadas por mujeres, promoviendo así un círculo vicioso donde la impunidad alimenta la persistencia del fenómeno. La efectividad de cualquier esquema reparatorio depende de su capacidad para superar el ámbito individual y generar transformaciones colectivas que acaben con los cimientos patriarcales sobre los cuales se edifica la violencia de género. Y resulta tristemente irónico que muchos Estados proclamen su compromiso con la igualdad sustantiva mientras mantienen intactos los mecanismos institucionales que reproducen estereotipos discriminatorios en la administración de justicia, la educación y las políticas públicas.

Una reparación integral debe incluir procesos educativos que deconstruyan los mandatos de género impuestos desde la infancia, reformas institucionales que garanticen el acceso real de las mujeres a mecanismos de protección efectivos, e implementar sistemas de rendición de cuentas que sancionen a funcionarios cómplices mediante su

negligencia o indiferencia. Así se puede decir que, sin esta voluntad transformadora, las reparaciones se convierten en disfraces que permiten a los Estados exhibir una apariencia de cumplimiento sin alterar sustancialmente las condiciones que perpetúan la vulnerabilidad femenina ante tantas manifestaciones de violencia estructural.

5. Experiencias de implementación del enfoque de género en Perú y España

5.1. Experiencias de implementación del enfoque de género en Perú

En Perú, la incorporación del enfoque de género en el sistema de justicia penal ha sido impulsada por un marco normativo que reconoce explícitamente la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos. La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece en su artículo 4 que todos los operadores del sistema de justicia deben aplicar el enfoque de género en la investigación,

juzgamiento y sanción de estos delitos. Este principio se refuerza mediante el Decreto Legislativo N.º 1368, que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres, con fiscalías y juzgados especializados en todo el territorio nacional. Este modelo busca garantizar una respuesta integral, oportuna y sensible al género, alineada con los estándares internacionales, como la Convención de Belém do Pará (Gayona & Castillo, 2025).

Uno de los avances más significativos ha sido la incorporación del enfoque de género en la interpretación del delito de feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal. La Corte Suprema de Justicia ha consolidado esta interpretación en fallos como la Casación 851-2018 (Puno), donde se reconoce que el móvil del crimen está ligado al control patriarcal sobre el cuerpo y la vida de las mujeres, especialmente cuando el asesinato ocurre tras el fin de una relación sentimental. Asimismo, en el Recurso de Nulidad 453-2019 (Lima Norte), el Tribunal Superior de Justicia

de Lima Norte estableció que el feminicidio no requiere violencia sexual previa, sino que basta con probar la intención de dominación y subordinación basada en el género. Estos precedentes jurisprudenciales permiten que el sistema judicial no solo sancione el acto violento, sino que comprenda su dimensión estructural y simbólica (Umbo, 2024).

Sin embargo, persisten desafíos en la aplicación efectiva del enfoque de género, especialmente en delitos sexuales. A pesar de que el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116 prohíbe valorar la vida sexual de la víctima como indicador de consentimiento, resoluciones judiciales como el “Caso del calzón rojo” han absuelto a agresores bajo argumentos que reproducen estereotipos de género, como el uso de ropa íntima de color rojo o la supuesta “disposición sexual” de la víctima. Estas decisiones vulneran el derecho a la igualdad y contradicen los principios establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

La Corte Suprema ha intentado corregir estas prácticas. En el Recurso de Nulidad 760-2020 (Lima), se estableció que la credibilidad de la víctima no puede evaluarse según estereotipos de recato sexual, y que el foco debe estar en la ausencia de consentimiento, no en el comportamiento de la mujer. Además, el enfoque de género también se ha extendido a delitos como la trata con fines de explotación sexual, donde el Informe 001-2020-DP/ADHPD de la Defensoría del Pueblo denuncia que muchos casos se archivan por prejuicios sobre la historia sexual de las víctimas, ignorando el abuso de poder que caracteriza este delito. Aunque el camino es largo, estos avances jurisprudenciales muestran que el enfoque de género no es solo una obligación legal, sino una herramienta indispensable para construir una justicia verdaderamente equitativa (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, 2020).

5.2. Experiencias de implementación del enfoque de género en España.

España ha sido un referente internacional en la incorporación del enfoque de género en su sistema de justicia penal, gracias a una combinación de reformas legislativas profundas, formación especializada y mecanismos de monitoreo institucional. El punto de inflexión fue la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que no solo tipifica la violencia como un fenómeno estructural, sino que crea un sistema judicial especializado para abordarlo. Esta ley establece en su artículo 2 que la violencia de género es una manifestación de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, y que debe ser abordada desde una perspectiva integral que incluya prevención, sanción y protección (Verdiales, 2021).

La Ley 1/2004 también introdujo reformas procesales clave, como la unificación de los procedimientos penales y civiles cuando hay violencia

de género (artículo 10), permitiendo que un solo juzgado resuelva tanto el delito como las medidas de separación, divorcio y custodia, evitando así la fragmentación del proceso y la revictimización. Además, se crearon órdenes de protección inmediatas (artículo 44), que impiden al agresor acercarse a la víctima, comunicarse con ella o acceder al domicilio familiar, medidas que han salvado innumerables vidas (Verdiales, 2021). Estas innovaciones no han quedado aisladas: la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, extendió el principio de transversalidad de género a todas las políticas públicas, y la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, reforzó los derechos procesales y extraprocesales de las víctimas, incluyendo el acceso a información, asistencia psicológica y protección integral (Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 2007).

Un pilar fundamental de este sistema es el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, creado mediante Acuerdo del Consejo

General del Poder Judicial de 20 de diciembre de 2002. Este organismo no solo recopila estadísticas y elabora informes anuales sobre feminicidios, sino que también diseña programas de formación obligatoria para jueces, fiscales y personal judicial, con componentes teóricos y prácticos sobre género, estereotipos y trauma. Además, ha conformado un grupo de expertos que elaboran guías metodológicas para aplicar el enfoque de género en sentencias, promoviendo la creación de precedentes transformadores (Poder Judicial de España, 2002).

Un ejemplo emblemático es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2017, que reconoció por primera vez en España el derecho a la pensión de viudedad a una mujer divorciada que había denunciado violencia de género, aunque no se hubiera probado penalmente. El tribunal argumentó que la violencia de género no es un asunto privado, que los estereotipos son base de la discriminación y que juzgar con perspectiva de género es una obligación de todos los poderes del Estado (Poder Judicial de España,

2017). Este fallo fue premiado por Women's Link Worldwide como una de las mejores sentencias del año. Sin embargo, también existen retrocesos: otro tribunal redujo la pena de un asesino de su ex pareja de 25 a 17 años, argumentando que 30 puñaladas no buscaban aumentar el sufrimiento. Estos contrastes muestran que, aunque el marco legal es sólido, la sensibilidad de género aún debe calar en cada rincón del sistema judicial.

Conclusión:

Las leyes de Ecuador sobre el crimen realmente se han intensificado cuando se trata de lidiar con la violencia basada en el género. Están reconociendo todo tipo de abuso, desde golpear hasta el daño emocional y han establecido formas para ayudar. Sin embargo, la aplicación práctica de estas disposiciones sigue teniendo deficiencias, lo que se refleja en la falta de capacitación de los operadores judiciales, los que no tienen en cuenta las cuestiones de género y sí en la persistencia de

estructuras patriarcales en el sistema de justicia.

Adoptar una perspectiva de género en los casos legales significa que tenemos que reformar las normas, para que no sólo se usen para castigar. Realmente necesitamos reforzar la justicia especializada, seguir capacitando a jueces y fiscales. En este sentido, las medidas de reparación que hacen algo más que proteger a las víctimas también deberían ayudar a acabar con la discriminación y la desigualdad que conducen a la violencia.

Las mujeres que han pasado por la violencia todavía enfrentan un momento difícil para obtener justicia. No se trata sólo de cosas legales; también se trata de la forma en que la sociedad y la cultura las tratan, con el riesgo de ser lastimadas de nuevo, sin que exista suficiente ayuda para lidiar con el lado emocional y financiero que les permita superar barreras. Se requiere un sistema de justicia con un enfoque de derechos humanos, articulado interinstitucionalmente, que dé prioridad a la prevención, la atención integral y la reparación efectiva.

Referencias:

Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución 34/180. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de V/lex: <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/constitucion+de+la+republica+del+ecuador/vid/constitucion-republica-ecuador-631446215>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 del 10 de febrero.

Carranco, D. (2020). La no revictimización de las mujeres en Mexico. Revista Digital Universitaria, 21(4), 1-10. https://www.revista.unam.mx/wp-content/uploads/a3_v21n4.pdf

Carreras, A. (2021). Violencia de género. In Revista Médica de Panamá -ISSN 2412-642X (Issue 2019). Dykinson, S.L. <https://doi.org/10.37980/im.journal.rmdp.20211812>

Chango-Paguay, C. B., Mora-Quitio, L. P., Cuñas-Condo, I. A., & Vicuña-Pozo, V. E. (2024). Barreras que enfrentan las víctimas de violencia de género en el acceso a la justicia [Barriers faced by victims of gender-based violence in accessing justice]. Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales, 3(especial4), 121-127. Obtenido de <https://www.revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/328>

Correa Yupa, M., Gómez, G. (2025). La mujer como víctima de violencia de género y su tratamiento en el Código Orgánico Integral Penal. Journal Scientific Investigar, 9(1), 1-30. <https://www.investigarmqr.com/2025/index.php/mqr/article/view/409/7127>

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. (2020). Sala Permanente. Recurso de Nulidad No. 760-2020. Lima. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff/NULIDAD+7602020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff>

Duque, V., Navarrete, L., García, H. (2024). Judicialización de la violencia de género: implementación de la perspectiva de género como categoría analítica en los tribunales. *Diálogos Avanzados sobre Derecho e Institucionalismo Contemporáneo*, 6(9), 82-96. <https://doi.org/10.56124/aula24.v6i9.007>

Facio, A. (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En: Facio, A., Fríes, L., Género y Derecho, Santiago de Chile, Ediciones LOM, 1999.

Fernández-Conde, M. D. M. G., Zavaleta, C. E. C., & Suárez, M. M. (2024). Prevención primaria de la violencia de género. *Atención primaria*, 56(11), 102845. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0212656723002780>

Fuentes, L. O. C. (2018). La reparación integral de las víctimas con enfoque en la violencia de género. *Revista de Derecho*, (25), 4-21. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6950448>

Gayona, R. Castillo, R. (2025). Violencia familiar en el marco de la Ley No. 30364 del Perú: Revisión crítica de los tipos, sujetos involucrados y alcances normativos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(3), 3955-3977. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i3.18027

Jaramillo, C., Canaval, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y Salud*, 22(2), 178-185. <https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>

Justo Nieto, M. (2020). Violencia contra las mujeres y justicia de las mujeres en la Amazonía. *FORO: Revista de Derecho*, 34, 85-102. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.5>

Luna Peñaranda, K. L., & Vallejo Cardenas, P. P. (2023). Evaluación al sistema integral de víctimas de violencia de género como mecanismo de prevención y erradicación a la violencia. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(4), 451-468. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i4.1230>

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. (23 de marzo de 2007). Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE No. 71. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

Moreau Louapre, L. E. (2024). El concepto jurídico de violencia institucional en el acceso a la justicia para las personas víctimas de violencia de género:

análisis de las vías de visibilización y reparación. Obtenido de <https://ddd.uab.cat/record/303146>

Poder Judicial de España. (2002). Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/El-Observatorio-contra-la-violencia-domestica-y-de-genero/>

Poder Judicial de España. (29 de marzo de 2017). El TSJ de Canarias reconoce la pensión de viudedad de una mujer maltratada pese a llevar 19 años separada.

<https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=67c0c84e4671b510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextlocale=es&perfil=0&vgnextfmt=formato3&vgnextchannel=b693baf56882d210VgnVCM100000cb34e20aRCRD>

Rico, M. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. CEPAL Unidad Mujer y Desarrollo. Santiago de Chile.

Ron Erráez, Ximena. (2023). Construyendo juntos la reparación integral. Un enfoque para la igualdad de género en el siglo XXI. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito.

Secretaría Técnica del Proyecto Equal "En clave de Culturas". (2007). Glosario de términos relacionados on la transversalidad de género. Universidad de Murcia. <https://share.google/1t21m41SWEtOO9lvj>

- Sornoza-Mera, M. U., Sornoza-Mera, Y. L., & García-Segarra, H. G. (2025). Análisis del sistema de protección a la víctima: retos en el Ecuador. *MQRInvestigar*, 9(2), e610. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.2.2025.e610>
- Subijana, I. (2023). La perspectiva de género en la interpretación de las leyes penales, sustantiva y procesales. *Legebiltzarreko Aldizkaria - LEGAL Revista del Parlamento Vasco*, 4, 114-137. <https://legal.legebiltzarra.eus/article/view/6135/6945>
- Terrones Sonia, Recalde Andrés, Rojas Víctor, Morales Pedro. (2024). Ineficacia de las medidas de protección a mujeres víctimas de violencia. Caso: Femicidio. *Iustitia Socialis*, 8(2), 103-120. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i2.2900>
- Tierno Barrios, S. (2020). Hacia la igualdad en el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género. Obtenido de <https://gredos.usal.es/handle/10366/163091>
- Umbo, M. (2024). Femicidio y la determinación del elemento normativo "mujer en su condición de tal": revisión y propuesta sobre el artículo 108 B del Código Penal Peruano. *Prohominum. Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 6(2), 297-312. <https://doi.org/10.47606/acven/ph0254>
- Vera, L. (2020). Enfoque de género, violencia de género y políticas públicas: un acercamiento desde las Ciencias Sociales al marco jurídico ecuatoriano.

ReHuSo: Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales, 5(1), 21-36.
<https://doi.org/10.5281/zenodo.6795951>

Verdiales, D. (2021). El enfoque de género en la cooperación española para el desarrollo en el marco de la Agenda 2030. *Estudios Internacionales*, 53(198), 139-168. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2021.57093>